



**Gobierno de la Provincia de Mendoza - República Argentina**  
2020 - Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del Gral. Manuel Belgrano

### **Disposición**

**Número:**

Mendoza,

**Referencia:** Enmienda DI-2018-29-E-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF

---

Vista la Disposición N° DI-2018-29-E-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF tramitada en el expediente electrónico N° EX-2019-07270262- -GDEMZA-DGCPYGB#MHYF; y

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante el acto administrativo anteriormente citado se resolvió adjudicar la licitación pública de Convenio Marco 80.248/2019 Proceso COMPRAR N° 10606-0024- LPU19 para la “Categoría Aguas y otras Bebidas”.

Que se advierten errores y omisiones involuntarias en el contenido de la Disposición en cuestión, los cuales deben ser enmendados a efecto de aclarar la motivación y decisión adoptada.

Que en primer lugar, es necesario aclarar y completar el acto decisorio con las consideraciones y evaluaciones realizadas por la Comisión de Preadjudicación respecto de la aplicación del Anexo II-Grilla de Puntaje (Certificaciones Ley 9193) del Pliego de Condiciones Particulares, conforme a la cual han resultado calificados los oferentes. En este sentido, la Comisión ha considerado que el oferente “Soda Di Marco SRL”, en mérito a las certificaciones adjuntadas, acredita cumplir con las metas de los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible: a) **Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos;** b) **Objetivo 9: Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación** y c) **Objetivo 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.** En este orden, la Comisión sostuvo que la documentación referida al Análisis del Agua presentada por los oferentes no se ha considerado como evaluable, ya que, son certificados imprescindibles y necesarios para ejercer la Actividad.

Que sí se evaluó en cambio –afirma la Comisión- dentro de lo requerido por las Certificaciones Ley 9193, y por ende entre los ODS antes enunciados, los certificados presentados por SODA DI MARCO S.R.L. correspondientes a: 1) Certificación IRAM 3232.2010 bpm buena prácticas de manufactura y 2) Certificación IRAM 3242.2010 análisis de puntos críticos de control, calidad e inocuidad alimentaria. En virtud de que tales certificaciones emanan de organismos o entes validados o de reconocido prestigio en la materia y que son prácticas adicionales a las obligatorias, la Comisión consideró puntuar con el mayor puntaje, es decir los 50 (cincuenta) puntos establecidos en el ANEXO II – GRILLA DE PUNTAJE, al oferente SODA DI MARCO S.R.L. y con 0 (cero) puntos al oferente BELLYS INDUSTRIAL S.R.L.

Que siendo necesario aclarar, como ya se indicara antes, la fundamentación de la evaluación realizada por la Comisión, corresponde ordenar que se incluya la misma junto a los resultados aritméticos realizados la

respectiva Grilla de Puntaje del Anexo II del PCP, la cual formará parte integrante de la presente.

Que en otro orden, se advierte que también es necesario enmendar la Disposición DI2018-29-E-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF en cuanto se omitió incorporar a la misma, como archivo de trabajo, el “Anexo - CUADRO COMPARATIVO PROCESO 10606-0024-LPU19 – BEBIDAS”, el cual refleja el esquema de proveedores seleccionados y que también forma parte integrante de la Disposición en cuestión (Arts. 1º y 2º).

Al mismo tiempo corresponde enmendar la redacción del Art. 2º del acto administrativo decisorio, en cuanto erróneamente menciona como “grilla de puntaje Ley 9193” al “Anexo - CUADRO COMPARATIVO PROCESO 10606-0024-LPU19 – BEBIDAS”. No correspondiendo dicho calificativo para el Anexo en cuestión, corresponde aclarar los alcances que tendrá la Grilla de Puntaje del Anexo II del Pliego de Condiciones Particulares a los efectos de la evaluación de conveniencia que deberán realizar oportunamente los organismos compradores.

Que los defectos apuntados configuran vicios leves subsanables mediante la enmienda prevista por el Art. 77 inc. a) de la Ley 9003, razón por la cual corresponde resolver la aclaratoria respectiva.

Que la presente Disposición se dicta en ejercicio de las facultades que le otorgan a esta Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes para emitir normas aclaratorias previstas por el art. 130 inc. 1) del Decreto Reglamentario N° 1000/2015.

Por ello, y en ejercicio de sus atribuciones;

## **EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES**

### **PUBLICAS Y GESTION DE BIENES**

#### **R E S U E L V E:**

**Artículo 1º** - Enmiéndese el art. 1º de la DI-2018-29-E-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF e incorpórese al mismo el ANEXO: CUADRO COMPARATIVO-Proceso 10606-0024-LPU19, el cual se agrega asimismo a la presente para una mejor ilustración.

**Artículo 2º**- Enmiéndese el art. 2º de la DI-2018-29-E-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***Artículo 2º** - Diferir los efectos propios de la adjudicación resuelta conforme el artículo anterior, a la previa fundamentación que en materia de conveniencia de la propuesta deberán realizar los organismos contratantes al momento de emitir sus respectivas órdenes de compras, lo que así deberá concretarse mediante informe fundado que ilustre la comparación entre las ofertas previstas en el Catálogo de Oferta Permanente y las disponibles en el mercado público y privado en general; teniendo en cuenta además el orden de mérito establecido en la Grilla de Puntaje-Anexo II del PCP, la cual se incorpora y forma parte de la presente. En caso comprobarse que los insumos adjudicados presentaren precios significativamente mayores a los relevados en el mercado, tal situación deberá informarse a la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes a los fines de viabilizar su contratación mediante vías alternativas a la del Convenio Marco.*

**Artículo 3º**- Notifíquese, publíquese y agréguese copia a las actuaciones.







## **PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES**

### **ANEXO II – GRILLA DE EVALUACIÓN**

<b>Pautas de Selección</b>	<b>Puntaje</b>
Oferta económica	50
Certiuficaciones Ley 9193	50
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>

**Oferta Económica:** Para este rubro se asignará el mayor puntaje a la oferta que, siendo formal y técnicamente admisible, resulte ser la de menor precio.

Las demás serán puntuadas conforme la regla de proporcionalidad.

Las ofertas que no superen los 25 puntos serán desestimadas por inconvenientes.

**Certificaciones Ley 9193:** Para este rubro se asignará el mayor puntaje a la oferta que certifique procesos y/o actividades empresariales que satisfagan al menos tres objetivos de desarrollo sostenible (conforme Resolución de la Asamblea General ONU N° 70/1 del 25 de septiembre de 2015). Se considerarán certificaciones emanadas de organismos o entes validados o de reconocido prestigio en la materia.

Las demás ofertas serán puntuadas conforme la regla de proporcionalidad.

La ausencia de certificaciones puntuables, por regla, NO será causal de desestimación de la oferta. Sin embargo, la Administración licitante podrá conformar el Catálogo de Oferta Permanente merituando la selección respectiva conforme los puntajes obtenidos en el rubro “Certificaciones Ley 9193”.

### **Evaluación de la comisión de Adjudicación**

**Objetivo 6 Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos**

**Objetivo 9 Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación**

**Objetivo 12. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.**

Dentro de estos tres objetivos se consideraron los documentos presentados por los oferentes BELLYS INDUSTRIAL S.R.L. y SODA DI MARCO S.R.L.

La documentación referida al Análisis del Agua presentada por ambos oferentes no se consideró como evaluable, ya que, son certificados imprescindibles y necesarios para ejercer la actividad.

Se evaluó dentro de lo requerido por las Certificaciones Ley 9193 y por ende entre los objetivos antes enunciados, los certificados presentados por SODA DI MARCO S.R.L. correspondientes a:

Certificación IRAM 3232.2010 bpm buena prácticas de manufactura

Certificación IRAM 3242,2010 análisis de puntos críticos de control, calidad e inocuidad alimentaria.

En virtud a las certificaciones antes indicadas que son certificaciones emanadas de organismos o entes validados o de reconocido prestigio en la materia y que son prácticas adicionales a las obligatorias, la comisión consideró puntuar con el mayor puntaje 50 (cincuenta) puntos establecidos en el ANEXO II – GRILLA DE PUNTAJE al oferente SODA DI MARCO S.R.L. y con 0 (cero) puntos al oferente BELLYS INDUSTRIAL S.R.L.

ANEXO II - GRILLA DE EVALUACIÓN				
<b>REGLON</b>	<b>1</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PUNTAJE ECONOMICO</b>	<b>PUNTAJE Ley 9193</b>
bellys	\$ 75,00	100%	50	0
DI MARCO	\$ 110,00	68,18%	34,09	50
<b>REGLON</b>	<b>2</b>			
bellys	\$ 60,00	100%	50	0
DI MARCO	\$ 85,00	70,59%	35,29	50
<b>Totales por promedio simple R1 y 2</b>				
BELLYS INDUSTRIAL S.R.L.			50	0
SODA DI MARCO S.R.L.			34,69	50
<b>GRILLA FINAL</b>				
<b>OFERENTE</b>	<b>PUNTAJE OFERTA ECONOMICA</b>	<b>PUNTAJE CERTIFICACIONES LEY 9193</b>	<b>Puntaje final suma ambos items</b>	<b>Orden de Merito</b>
SODA DI MARCO S.R.L.	34,69	50	84,69	1
BELLYS INDUSTRIAL S.R.L.	50	0	50	2